

Cartagena de Indias D. T. y C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

## **I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

|                           |                                                                        |
|---------------------------|------------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de control</b>   | Acción de Tutela                                                       |
| <b>Radicado</b>           | 13001-33-33-013-2021-00161-01                                          |
| <b>Accionante</b>         | Marcos Alejandro Di Nunzio Sierra y Marco Di Nunzio                    |
| <b>Accionada</b>          | Dirección Nacional de Derechos de Autor - Organización Sayco y Acinpro |
| <b>Tema</b>               | Derecho fundamental de petición                                        |
| <b>Magistrado Ponente</b> | Oscar Iván Castañeda Daza                                              |

## **II.- PRONUNCIAMIENTO**

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, por la cual se amparó el derecho fundamental de petición de los accionantes.

## **III.- ANTECEDENTES**

### **3.1. DEMANDA<sup>1</sup>**

#### **3.1.1. Pretensiones**

Los accionantes pretenden se les amparen sus derechos fundamentales de petición y debido proceso; como consecuencia de ello, solicitan que se le ordene a las entidades accionadas dar respuesta de fondo a lo petición presentada el día 5 de agosto de 2017.

---

<sup>1</sup> Archivo 1 expediente electrónico.

### **3.1.2. Hechos**

Se afirma en el escrito de tutela que, el 5 de agosto de 2017 presentó solicitud de información ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor y la Organización Aayco Ancipro, encaminada a que se realice el registro de una canción, y pese a su insistencia verbal, hasta la fecha de presentación de la acción de tutela no había recibido respuesta.

## **3.2. CONTESTACIÓN**

### **3.2.1. Dirección Nacional de Derechos de Autor<sup>2</sup>**

La entidad accionada manifestó que, después de haber revisado exhaustivamente el buzón de correspondencia de la entidad, no fue posible encontrar el correo que el accionante afirma haber remitido el 5 de agosto de 2017. Que se desconoce cualquier solicitud relacionada con que se expida alguna constancia de radicación, y que en las oficinas de esa entidad permanecen funcionarios en recepción, encargados de atender a los usuarios.

Sostuvo que, el accionante podría estar partiendo de un error, al considerar que la DNDA y la Organización Sayco - Acinpro son la misma entidad, reiterando que al no haberse recibido la petición a la que se alude en la tutela no ha incurrido en ninguna acción u omisión que haya vulnerado sus derechos fundamentales; por lo tanto, considera que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Finalmente, planteó que la acción de tutela no cumple con el requisito de inmediatez, toda vez que, el accionante hace alusión a hechos acontecidos hace más de cuatro (4) años, por lo que es improcedente el mecanismo constitucional.

### **3.2.2. Organización Sayco - Acinpro<sup>3</sup>**

Manifestó que no le constan los hechos narrados en el escrito de tutela, pues debido al transcurrir del tiempo se cambió de operador de correos

---

<sup>2</sup> Archivo 6 expediente electrónico.

<sup>3</sup> Archivo 7 expediente electrónico.

electrónicos, sin que sea posible acceder a los correos de ese periodo en que el accionante afirma haber remitido su solicitud.

No obstante y en caso de que el envío del correo sea veraz, advirtió que la organización no tiene relación alguna con el trámite de cesión de derechos patrimoniales a que hace alusión la parte accionante, ya que, no está dentro de sus funciones como entidad recaudadora la de trámite, registro y/o verificación de este tipo de contratos. Que tampoco conoce de requerimientos personales, como lo manifiesta el actor, ni de ningún otro tipo que se haya realizado desde 2017 hasta la fecha, ni en sus archivos ha encontrado referencia alguna sobre el tema.

Finalmente, adujo que no se observa en este caso el cumplimiento de ninguno de los presupuestos establecidos para la procedencia de la acción de tutela, especialmente en cuanto al requisito de inmediatez, ya que el accionante no ha expuesto ni probado un motivo válido que justifique su inactividad.

### **3.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA<sup>4</sup>**

Mediante sentencia de fecha 3 de agosto de 2021, el Juzgado Décimo Tercero Administrativo de Cartagena resolvió lo siguiente:

*"PRIMERO. AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso y petición de los señores Marco Di Nunzio y Marcos Alexandro Di Nunzio Sierra, identificados con la cédula de extranjería No. 258.950 y cédula de ciudadanía No. 1.047.509.533, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior decisión, se ordena:*

*2.1. Ordenar a la Doctora CAMILA MARIANA SANTAMARIA BALEN, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Dirección Nacional de Derechos de autor, o quien la represente o haga sus veces, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente fallo de tutela, proceda, si aún no lo ha hecho, a pronunciarse sobre el contenido de la solicitud de registro de obra artística - canción "Un baño en la playa", de autoría del señor Marcos Di Nunzio y de la cesión de los derechos de autor del señor Marcos Di Nunzio a favor de su hijo Marcos Alexandro Di Nunzio Sierra, y para el efecto tendrá en cuenta la documentación allegada con*

---

<sup>4</sup> Archivo 9 expediente electrónico.

**Rad. 13001-33-33-013-2021-00161-01**

*la tutela, como los documentos indicados en el expediente electrónico con los números 07 y 08, que corresponden al contrato de cesión y markiller de la canción, y de estar incompleta le indique a los peticionarios que deberán aportar. 2.2. Dentro de los dos (2) días siguientes al término inicialmente previsto en el inciso anterior, deberá comunicar la decisión a la parte accionante, mediante los medios de notificación previstos en la Ley, sin que pueda alegar en dicho lapso ninguna dilación de carácter administrativo.*

*TERCERO: NOTIFICAR la decisión aquí adoptada a los interesados en forma oportuna y eficaz, a los buzones de correo electrónico que reposan en el expediente en medio digital".*

Como fundamento de su decisión, sostuvo la A quo que la acción de tutela fue presentada dentro de un plazo que consideró oportuno, toda vez que, aunque la petición fue remitida a la entidad accionada el 5 de agosto de 2017, la afectación persiste mientras no se obtenga pronunciamiento sobre lo pedido.

Expuso que, de conformidad con la normativa sobre la materia, le corresponde a la Dirección Nacional de Derechos de Autor resolver sobre lo pretendido por la parte accionante, como es atender su solicitud de inscripción de una pieza musical y los derechos de autor derivados de la misma. Adicionalmente, le asiste el deber de explicarle al ciudadano ante quien debe acudir, y cada uno de los pasos que debe agotar para lograr el objeto de su solicitud.

Adicionalmente, indicó que el accionante no debe soportar las deficiencias en el manejo de la plataforma tecnológica o el hecho que no exista un *back up* de la bandeja de correo electrónico.

### **3.5. IMPUGNACIÓN<sup>5</sup>**

La Dirección Nacional de Derechos de Autor impugnó la sentencia de primera instancia, manifestando como razones de inconformidad, en primer lugar, que en la petición del 5 de agosto de 2017 que se adjuntó con el escrito de tutela únicamente se solicitó el registro de la canción "un baño en la playa" de autoría del señor Marcos Di Nunzio, pero no tenía por objeto el registro del contrato de cesión de derechos

---

<sup>5</sup> Archivo 12 expediente electrónico.

**Rad. 13001-33-33-013-2021-00161-01**

patrimoniales del autor, a favor de su hijo Marcos Alexandro Di Nunzio Sierra. De manera que, al haberse ordenado por la juez de primera instancia que la entidad se pronuncie respecto del registro del mencionado contrato, resulta excesivo respecto de lo solicitado.

Indicó que, el 24 de julio de 2021 –luego de presentada la tutela y antes del fallo de primera instancia- el accionante presentó ante la DNDA la solicitud de registro de la canción “un baño en la playa”, la cual le fue devuelta por la oficina de registro de esa entidad mediante correo electrónico de fecha 26 de julio de 2021, debido a que carecía de algunos de los requisitos exigidos en el Decreto 1066 de 2015.

Por lo anterior, considera que la orden impartida en el fallo de primera instancia respecto de efectuar el registro de la canción “un baño en la playa” ya se cumplió, configurándose de esta manera un hecho superado. En cuanto a la orden relacionada con la procedencia de efectuar el registro del contrato, reiteró que la misma excede lo solicitado por el accionante, no obstante, la oficina de registro de la entidad mediante se manifestó correo electrónico del 5 de agosto de 2021.

Finalmente, cuestionó lo considerado por la A quo sobre el requisito de inmediatez exigido para la procedencia de la acción de tutela, e insistió en que el hecho que la acción de tutela haya sido instaurada luego de transcurridos cuatro (4) años, fue lo que produjo la pérdida de los correos que el accionante afirma haber enviado.

### **3.5.1. Trámite de la impugnación**

A través de auto de fecha 11 de agosto de 2021, el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena concedió la impugnación interpuesta oportunamente por la parte accionada, contra el fallo de tutela de fecha 3 de agosto de 2021<sup>6</sup>.

## **IV. CONTROL DE LEGALIDAD**

Revisado el expediente se observa, que en el desarrollo de las etapas procesales no existen vicios procesales que acarren nulidad del proceso o impidan proferir decisión, por ello, se procede a resolver la alzada.

<sup>6</sup> Archivo 13 expediente electrónico.

## **V. CONSIDERACIONES**

### **5.1. COMPETENCIA**

Conforme lo establecen el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto Ley 2591 de 1991 y el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, el Tribunal Administrativo de Bolívar es competente para resolver la impugnación presentada contra la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena.

### **5.2. PROBLEMA JURÍDICO**

Atendiendo a los argumentos de la impugnación presentada por la parte accionada y a las pruebas que obran en el expediente, corresponde a la Sala establecer, en primer lugar, si la acción de tutela cumple con el requisito de inmediatez y si, en ese sentido, es procedente.

En caso afirmativo, habrá de resolverse si (i) la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición del accionante; y (ii) si se configura en este caso la carencia actual de objeto por hecho superado.

### **5.3. TESIS**

La Sala sostendrá como tesis que, sí se cumple en este caso con el requisito de inmediatez requerido para que sea procedente la acción de tutela. En cuanto al asunto de fondo, se concluirá que con el escrito de impugnación la DNDA acreditó que desde el 27 de julio de 2021, antes de que se proferiera la sentencia de primera instancia, dio respuesta de fondo y congruente con lo solicitado por los accionantes.

Por lo anterior, se revocará la sentencia de primera instancia para, en su lugar, declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

### **5.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

#### **5.4.1. Del derecho fundamental de petición**

**Rad. 13001-33-33-013-2021-00161-01**

En relación con el derecho de petición, la Corte Constitucional ha sostenido en reiteradas ocasiones<sup>7</sup>, que de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución y que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

1. El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que estas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.
2. El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.
3. El derecho a recibir una respuesta de fondo lo que implica que la autoridad a quien va dirigida la solicitud de acuerdo a su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, esto independientemente de que la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.
4. El derecho a obtener una pronta notificación de lo decidido.

La Ley 1437 de 2011, desarrolla dicho derecho fundamental constitucional en el Título II.

El Capítulo I contiene las “Reglas generales” del derecho de petición ante las autoridades, destacándose para este concepto el artículo 13, a saber:

**“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, **se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho** o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El

<sup>7</sup> Sentencia T-118/13, Sentencia T-173/13, Sentencia T-718/11, Sentencia T-891/10.

**Rad. 13001-33-33-013-2021-00161-01**

ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado"

Por otra parte, respecto del término para dar respuesta a la solicitud, el artículo 14 del C.P.A.C.A, sustituido por la Ley 1755 de 2015 y el artículo 20 ibídem, establece que salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Así mismo en este precepto se señalaron como excepciones a esa regla las siguientes:

- Las peticiones de documentos e información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.
- Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.
- El artículo 20 de la Ley 1755 de 2015 establece la Atención prioritaria para los siguientes casos:
  - a. Cuando las peticiones versen sobre el reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario, quién deberá probar sumariamente la titularidad del derecho y el riesgo del perjuicio invocado.
  - b. Cuando por razones de salud, o de seguridad personal esté en riesgo la vida o la integridad personal del destinatario de la medida solicitada, la autoridad deberá adoptar de inmediato las medidas de urgencia necesarias para conjurar el peligro sin perjuicio del trámite que deba darle a la petición.
  - c. Cuando la petición sea presentada por un periodista para el ejercicio de su actividad se tramitará preferentemente.

En todo caso, la norma prevé que en eventos excepcionales en los que la autoridad requerida no pueda resolver la petición en los términos legales preestablecidos en la norma, deberá informarle al interesado esta circunstancia, antes del vencimiento del término señalado en la ley, expresando los motivos de la demora y precisando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (Artículo 14 ibídem).

#### **5.4.2. La inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela**

La Corte Constitucional ha sostenido que la inmediatez es un requisito de procedibilidad que se exige en el trámite de todas las acciones de tutela, sin importar que su objeto sea la protección definitiva o transitoria de un derecho fundamental, que encuentra su razón de ser en que de no reconocerse este principio, se podría llegar al absurdo de conceder pretensiones que han caducado por el paso del tiempo.

De igual manera, ha precisado la Corte que la inmediatez –como cualquier principio– está sujeta a un ejercicio gradual y al reconocimiento de varias excepciones. En este sentido, la razonabilidad del término que se exige para su interposición, depende de “1) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; 2) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión y 3) si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados”<sup>8</sup>.

En ese sentido, la acción de tutela debe ser ejercida en un término razonable desde la configuración de la acción u omisión que vulnera o amenaza el derecho fundamental, porque de lo contrario, se desconocería el principio de inmediatez, el cual está cimentado en la urgencia que reclama el amparo constitucional y en la salvaguarda del principio de seguridad jurídica.

### **5.5. CASO CONCRETO**

#### **4.5.1. Hechos probados**

5.5.1.1. Con el escrito de tutela se aportó lo constancia de envío al buzón de correo electrónico [NotificacionesJudiciales@derechodeautor.gov.co](mailto:NotificacionesJudiciales@derechodeautor.gov.co), con fecha sábado 5 de agosto de 2017, una petición de los señores MARCOS ALEXANDRO DI NUNZIO SIERRA y DI NUNZIO MARCO, que tenía por objeto “Contra DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR y OSA – Organización Sayco Acinpro, autorizar a inscribir de manera oportuna y correcta la canción

---

<sup>8</sup> Sentencia T – 832 de 2012.

*UN BAÑO EN LA PLAYA en la DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR y OSA - Organización Sayco Acinpro*<sup>9</sup>.

5.5.1.2. Mediante correo electrónico de fecha 27 de julio de 2021, enviado al buzón [nochedecolombialtda@hotmail.com](mailto:nochedecolombialtda@hotmail.com), se realizó la devolución de registro de obra musical por no cumplir con los requisitos previstos en el artículo 2.6.1.1.11 del Decreto 1066 de 2015, toda vez que, para el registro de una obra musical debía aportar la partitura y la letra, y que en ese orden, debía realizar nuevamente la solicitud<sup>10</sup>.

5.5.1.3. En cuanto a la orden contenida en la sentencia de primera instancia, encaminada a que la DND se pronuncie sobre la procedencia de efectuar el registro del contrato de cesión de los derechos de autor, se informó en el mismo correo electrónico el pronunciamiento hecho por la oficina de Registro de esa entidad, según el cual, se debe diligenciar el formulario de registro de actos y contratos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.6.1.1.17 y se indica que el trámite se puede hacer de manera presencia o a través del sitio web<sup>11</sup>.

### **5.5.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico**

Confrontados los hechos probados de cara al marco jurídico y jurisprudencial expuesto en esta providencia, la Sala concluye, en respuesta al primer problema jurídico planteado, que la acción de tutela en este caso sí cumple con el requisito de inmediatez y, en ese sentido, es procedente.

Lo anterior, por coincidir la Sala con la A quo en que, aunque es cierto que la petición objeto de tutela se presentó el 5 de agosto de 2017, es decir, casi cuatro años antes de la presentación de la acción de tutela; al no haber obtenido el accionante respuesta alguna a su solicitud, la vulneración del derecho fundamental se mantuvo en el tiempo, ya que en ese interregno solamente se logró una respuesta de la entidad cuando inició el trámite de esta acción constitucional. En ese sentido, la Sala coincide en que sí se cumple la inmediatez en este caso y procede el estudio de fondo.

<sup>9</sup> Fl. 8 – 10, archivo 1 expediente electrónico.

<sup>10</sup> Fl. 25 – 29 archivo 12 expediente digital.

<sup>11</sup> Fl. 31 – 33 archivo 12 expediente electrónico.

**Rad. 13001-33-33-013-2021-00161-01**

En cuanto al asunto de fondo, la Sala considera que en principio sí se configuró la vulneración al derecho fundamental de petición de los accionantes, toda vez que, a pesar de haberse enviado al correo electrónico de la Dirección Nacional de Derechos de Autor la solicitud de inscribir la canción “un baño de playa” desde el 5 de agosto de 2017, los accionantes no obtuvieron respuesta sino cuando se dio inició al trámite de esta acción constitucional.

Ahora bien, con el escrito de impugnación la DNDA acreditó que a través de correo electrónico de fecha 27 de julio de 2021, enviado al buzón [nochedecolombialtda@hotmail.com](mailto:nochedecolombialtda@hotmail.com), se realizó la devolución de registro de obra musical por no cumplir con los requisitos previstos en el artículo 2.6.1.1.11 del Decreto 1066 de 2015, toda vez que, era necesario que se aportara la partitura y la letra, y que en ese orden, debía realizar nuevamente la solicitud.

La anterior respuesta, aunque no fue oportuna, sí reúne las condiciones de ser de fondo y congruente con lo solicitado, toda vez que, se explica a los petitionarios los requisitos necesarios para realizar el registro de una obra musical y se concluye que la presentada no estaba acorde con los lineamientos, por lo que fue devuelta.

Tal circunstancia acarrea la carencia de objeto por hecho superado, pues aunque la misma no fue puesta en conocimiento de la A quo antes de proferir sentencia de primera instancia, sí se había surtido con anterioridad a esa decisión, por lo que en la actualidad ha desaparecido la situación vulneradora del derecho fundamental de petición de los accionantes.

Por otro lado, plantea la accionada que la orden contenida en la sentencia de primera instancia, relacionada con la inscripción del contrato de cesión de derechos patrimoniales, excede el objeto de petición. En efecto, se observa que la solicitud que se allegó con el escrito de tutela tiene por fin “*autorizar a inscribir de manera oportuna y correcta la canción UN BAÑO EN LA PLAYA*”, sin que se solicitara expresamente el registro del contrato de cesión, por lo tanto, la medida de protección no debió incluir el pronunciamiento por parte de la entidad respecto de ese asunto en particular.

Por las anteriores razones, la Sala revocará la sentencia de primera instancia para, en su lugar, declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

**Rad. 13001-33-33-013-2021-00161-01**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**V.- FALLA**

**PRIMERO:** Revocar la sentencia de primera instancia, por las razones expuestas. En su lugar, se dispone: Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, respecto de la acción de tutela instaurada por los señores Marcos Alexandro Di Nunzio y Sierra Marcos Di Nunzio en contra de la U.A.E. Dirección Nacional de Derechos de Autor.

**SEGUNDO:** Comuníquese la presente providencia al juzgado de origen y remítase el expediente dentro de los diez (10) días siguientes a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Constancia: El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado en sesión virtual de la fecha.

**LOS MAGISTRADOS**



**OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA**



**JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL**



**MOISÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ**  
Magistrado